

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN 2021-0133

NUR: 15001221300020210028

Demandante: Carlos Roberto Castellanos Pinilla y Alcira Hernández Hernández

Apoderado: DR. CIRO ANDRES ALBA CALIXTO

Demandado: Jairo López García

TEMA: Inadmisión de demanda de revisión.

Ingresa el expediente solicitado en préstamo mediante auto del 16 de abril de 2021 correspondiente al proceso de Reivindicatorio con radicado 2017-0058 de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá, por lo que se procederá a efectuar el estudio de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión.

Los señores CARLOOS ALBERTO CASTELLANOS PINILLA y ALCIRAHERNANDEZ, mediante apoderado judicial, presentan demanda de recurso extraordinario de revisión, en contra de la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá, con fecha 14 de marzo del año 2019, dada en el proceso declarativo reivindicatorio, adelantado por Jairo López García, a través de apoderado DR. LUIS ARIEL AHGUILAR CASTILLO, contra CARLOS ALBERTO CASTELLANOS PINILLA y ALCIRA HERNANDEZ. (otrora demandantes en pertenencia respecto del predio El Vergel FI.072-27687). Invocan como la causal la sexta del art. 355 del CGP, esto es: haber existido colusión o fraude. También invoca la causal 1 y la 8; por lo que piden se invalide la sentencia. La demanda se presentó a reparto con fecha 18 de marzo del año 2021.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 356 y 357 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, se observa que la demanda de revisión no cumple con los requisitos legales para su admisión, lo anterior en atención a los siguientes factores:

- *Se observa que el apoderado demandante manifiesta no conocer los correos electrónicos de los demandados, sin embargo, en el trámite objeto de recurso, se encuentra registrado en algunas de las piezas procesales. Es de advertir que en este momento es de vital importancia la dirección electrónica o número de celular, atendiendo las medidas sanitarias tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia de Covid-19*
- *El actor solicita la práctica de prueba testimonial, respecto de los señores María Claudia Velásquez y Jorge Douglas Velásquez Salgado a fin de absuelvan el interrogatorio que formulará en audiencia, pero no especifica sobre los hechos que depondrán y los hechos a probar, a efectos de tener elementos sobre los cuales determinar la utilidad, la razón o necesidad de recepcionarlas. Tampoco dicha petición cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto de la indicación del domicilio, lugar o residencia donde puedan ser citados los testigos, por lo que el actor deberá subsanar dicha falencia. No indica sus correos electrónicos, atendiendo el trámite en virtualidad.*
- *De igual forma deberá indicar con exactitud la fecha de ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso reivindicatorio 2027-0058.*

- Respecto de la solicitud de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, no explica cuál es el objeto de ella, no obstante, deberá señalar la fecha de la misma y el número de radicación del proceso. Además, debe ajustarse al art.84.3 del CCGP

En consecuencia, este Despacho integrante de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de revisión de la referencia por los defectos indicados en la presente providencia y atendiendo las previsiones de los artículos 357 y 358 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos advertidos atendiendo lo consagrado en el inciso segundo del artículo 358 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en el trámite de la referencia al Dr. *Ciro Andrés Alba Calixto* en calidad de apoderado judicial de los señores *Carlos Roberto Castellanos Pinilla* y *Alcira Hernández Hernández*, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada

